



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20011-31-05-001-2016-00066-01
DEMANDANTE: ALBERTO LÁZARO JIMENEZ
DEMANDADA: ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alberto Lázaro Jimenez contra Enlace Empresarial de Servicios S.A.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra la empresa Enlace Empresarial de Servicios S.A. y solidaria Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo por el término de la obra o labor a realizar, entre Alberto Lázaro Jimenez y Enlace Empresarial de Servicios S.A., con extremos laborales desde noviembre de 2011 hasta 31 de mayo de 2013.

1.2.- Que se declare que la empresa Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., es la verdadera empleadora.

1.3.- Que la empresa Enlace Empresarial de Servicios S.A., lo despidió sin justa causa el 31 de mayo de 2013, y sin la autorización del Ministerio de Trabajo.

1.4.- Que para la fecha del despido gozaba de fuero de estabilidad laboral reforzada.

1.5.- Que Enlace Empresarial de Servicios S.A. no le canceló al momento de la terminación del contrato, las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, ni indemnización.

1.6.- Que la demandada, no reporto el accidente que sufrió el día 18 de abril del 2013.

1.7.- Que la empresa Enlace Empresarial de Servicios S.A y Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., son solidariamente responsables de todas las obligaciones insolutas a favor de la demandante.

1.8.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a las demandadas a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, compatible con sus actuales condiciones de salud.

1.9.- Que se condene a las demandadas al pago de los salarios, cesantías y sus intereses, prima de servicios y vacaciones, dejados de percibir desde la fecha de la terminación del contrato hasta cuando se materialice el reintegro.

1.10.- Que se condene a la pasiva al pago de las cotizaciones a seguridad social en salud y pensión hasta que se materialice el reintegro, y al pago de la indemnización por despido con ocasión de limitación física.

1.11.- De manera subsidiaria solicita que, en caso de no proceder el reintegro, se condene a las demandadas al pago de la liquidación de prestaciones sociales y salarios dejados de cancelar, indemnización

moratoria, indemnización de perjuicios por despido injustificado, el pago retroactivo de la pensión de invalidez de origen profesional e indemnización de que trata el Decreto 2644 de 1994.

1.12.- Que se condene a las demandadas al pago de la indexación, costas y agencias en derecho, y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 26 de junio de 2012 suscribió contrato por obra o labor determinada con Enlace Empresarial de Servicios S.A., para desempeñarse como trabajador en misión de la usuaria Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., para desempeñar el cargo de oficios varios, con salario básico de \$566.700 mensuales.

2.2.- Que, desde noviembre de 2011, previo a la suscripción del contrato de trabajo, ya se encontraba prestando sus servicios como trabajador en misión de la empresa usuaria.

2.3.- Que el 18 de abril de 2013, sufrió un accidente de trabajo en las instalaciones del Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. mientras realizaba sus labores bajo las órdenes del capataz John Hoyos, quien no realizó el reporte respectivo y lo obligó a seguir laborando.

2.4.- Que el 31 de mayo de 2013, Enlace Empresarial de Servicios S.A. le comunicó verbalmente la terminación unilateral de su contrato, a partir de la fecha, sin indicar sus causas, ni allegar preaviso.

2.5.- Que al momento de su despido padecía de: dolor lumbar crónico, parestesia en miembros inferiores, dolor a nivel de cadera, espondilolistesis, hiperlordosis, fractura por desgaste L5-S1 y afecciones de tiroides; además se encontraba incapacitado.

2.6.- Que fue despedido encontrándose amparado por el fuero de estabilidad reforzada, sin autorización del Ministerio de trabajo.

2.7.- Que el último salario promedio mensual devengado, fue de \$700.000.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, admitió la demanda por auto del 25 de abril de 2016, folio 62, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que se pronunciaron así:

3.1.- La sociedad Enlace Empresarial de Servicios S.A., contestó oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo: i) cumplimiento de todas las obligaciones a cargo del empleador, ii) inexistencia de la obligación, iii) excepción perentoria de cobro de lo no debido, iv) excepción perentoria de prescripción, v) inexistencia total de solidaridad de Enlace empresarial de servicios S.A. respecto de las obligaciones del Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A., vi) inexistencia del derecho a reintegro, vii) compensación, viii) buena fe, y ix) genérica.

3.2.- El Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A. Sucursal Colombia, se opuso a las pretensiones de la demanda, planteando como excepciones de fondo: i) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, ii) buena fe y, iii) prescripción.

3.3.- El 16 de agosto de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, ante la inasistencia de Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria se le impusieron los efectos contemplados en el art 77 numeral 2 del CPTSS. Al no existir excepciones previas y no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.4.- El 31 de agosto de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

“(...) Primero. DECLARAR que entre el demandante y la empresa de servicios temporales Enlace Empresarial de Servicios existieron dos contratos de trabajo así:

El primero desde el día 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2012.

Y el segundo desde el 26 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo 2013.

Segundo. Negar la pretensión de existencia del contrato de trabajo realidad entre el demandante y la demandada Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.

Tercero: Negar las pretensiones de reintegro por fuero de estabilidad reforzada por enfermedad, así como la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, y la pretensión de pensión, con fundamento en lo considerado.

Cuarto: Declarar que la terminación del contrato trabajo fue de manera unilateral y sin justa causa y en consecuencia condenar a la indemnización en cuantía de \$294.750.

Quinto: Condenar a la sanción moratoria desde el día 1 de junio de 2013 en cuantía diaria de \$19.650, sanción que se extiende hasta la fecha en que el demandante reciba en forma real y efectiva el pago de las prestaciones sociales.

Sexto: Negar la pretensión de indexación, así como el resto de las pretensiones planteadas, con fundamento en lo considerado.

Séptimo: Absolver de todas las pretensiones a la demandada Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.

Octavo: Condenar en costas a la demandada Enlace Empresarial de Servicios S.A.”

Como consideraciones de lo decidido, preciso la sentenciadora que de conformidad con las documentales se acreditó la existencia de contrato de trabajo por obra o labor determinada, suscrito entre el demandante y Enlace Empresarial Servicios S.A., cuyos extremos temporales para el primer contrato fueron del 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, y en el segundo contrato del 26 de junio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, asignado como trabajador de la empresa usuaria demandada.

Expuso que como el termino de contratación no fue superior a 6 meses prorrogables por una sola vez, y que se trató de dos contrataciones distintas, con solución de continuidad entre una y otra, por tanto, no se probó la existencia de contrato de trabajo realidad entre el demandante y la demandada Grupo Agroindustrial Hacienda la Gloria S.A.

De otra parte, acogió la tesis de la sala laboral, en el entendido que el demandante no padece una lesión severa, es decir superior al 25% o al 50%, teniendo en cuenta que ni siquiera se le determinó una pérdida de capacidad laboral, determinando que el actor al momento del despido no gozaba de estabilidad laboral por enfermedad, por lo que no tiene derecho a la indemnización establecida en el artículo 26 de la Ley 1361 de 1997, ni estaba obligado el empleador a solicitar permiso al Ministerio de trabajo para la terminación del contrato, por lo que no hay lugar al reintegro ni a la pensión deprecada.

En relación con la terminación del contrato sin justa causa, apuntalo que la Empresa de servicios temporales -EST no acredito que la obra para la cual fue contratado el trabajador finalizó, puesto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial, no puede unilateralmente el empleador decidir la fecha en la que finaliza dicha obra, pues al

trabajador le debe quedar claro la fecha de terminación de la obra o labor determinada para la cual fue contratado.

Consideró que, la EST no demostró la causa justa para la terminación del contrato de trabajo, lo que se haría probando la comunicación que debía hacer la empresa usuaria en la que informaba que finalizó la obra para la que fue contratado el actor, de ahí que concluyó que la terminación del contrato de trabajo fue de forma unilateral y sin justa causa.

Indicó que, no fue posible probar la fecha de terminación de la obra o labor para la que fue contratado el trabajador, por lo que accedió a la indemnización únicamente por 15 días como lo establece el art 64 CST, advirtiendo que al encontrarse acreditado que el demandado para la época de 2013 devengaba el SMMLV correspondiente a \$589.500, la indemnización corresponde a \$294.750.

Además señaló que se evidencia que la EST consignó la liquidación de prestaciones sociales del trabajador en un sitio distinto de su lugar de prestación de servicios, imponiéndole la carga de desplazarse a una ciudad distinta a la de su domicilio, por lo que el actor no ha podido reclamar esos dineros, de ahí que el despacho considera que el actor no ha recibido el pago real de las mismas y que la EST actuó de mala fe, aunado a que le informo al trabajador de la comunicación, transcurridos un poco más de 3 meses, sin que conste una justificación válida para su actuar, por lo que decidió condenarla a la sanción moratoria a partir del día 1 junio de 2013, en cuantía diaria de 19.650, hasta que el demandante reciba en forma real y efectiva el pago de dichas prestaciones.

Finalmente negó la indexación y condeno en costas a la EST Enlace Empresarial de Servicios.

4.1.- Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación, solicitando revocar los numerales cuarto, quinto y octavo de la decisión de instancia. Esgrimió que, tratándose de trabajadores adscritos a las EST, su contratación es temporal en la medida que la empresa usuaria los necesite, por lo que basta con la simple manifestación de esta, para dar por terminado el contrato de trabajo, tal como ocurrió en este caso.

Que el pago por consignación establecido en el art. 65 CST y reglamentado por el Acuerdo 1481 del 11 de septiembre de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura no indica que el pago deba realizarse en el domicilio del trabajador, afirma que la empresa actuó de buena fe y la realizó en el domicilio de su sede principal, en la ciudad de Bucaramanga, informando al trabajador por correo certificado de la existencia de la consignación, tal como este lo acepta en el interrogatorio de parte, por tanto, no actuó de mala fe.

Solicitó que, al momento de analizar la indemnización moratoria se tenga en cuenta que no existió mala fe, que la empresa cumplió con la carga de consignar las prestaciones sociales al trabajador, quien no las quiso recibir a pesar de que fue requerido en reiteradas ocasiones por la empresa, por lo que procedió a consignarle a órdenes del Banco Agrario.

Expone que, en caso de mantenerse la condena al pago de la indemnización moratoria, se analice que no fue reclamada dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato y a la consignación de las prestaciones sociales, por lo que pretende que se revoque la orden impuesta y se imponga el pago de intereses moratorios conforme a la tasa máxima de la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicitó revocar la condena en costas impuesta, y que en su lugar se imponga el pago al demandante.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la terminación del contrato sin justa causa y condenar a la EST Enlace Empresarial de Servicios S.A. al pago de la indemnización moratoria del art. 65 CST.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Alberto Lázaro Jiménez estuvo vinculado con la EST Enlace empresarial de servicios S.A. a través de los contratos de trabajo por obra o labor determinada, así: i) desde el 11 de noviembre de 2011 hasta el 30 de abril de 2012, y ii) desde el 26 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013.

- Que, mediante comunicación del 29 de mayo de 2013, la empleadora le comunicó la terminación de su contrato como empleado en misión a partir del 31 de 2013.
- Que la liquidación de prestaciones sociales le fue consignada en el Banco Agrario el día 2 de agosto de 2013, de la que el demandante fue informado mediante comunicación del 4 de septiembre de 2013.

8.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que, en materia de Empresas de Servicios Temporales, la Ley 50 de 1990 señala en el artículo 71, lo siguiente:

“Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas, el carácter de empleador”.

Así pues, es claro que la relación entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales se encuentra regida por un contrato de trabajo, por lo que sus características y terminación se encuentran reguladas por lo dispuesto en el Código Sustantivo de Trabajo, a pesar de la corta duración de estos.

8.1.- Tal como lo dispone el artículo 45 del CST:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

De la norma transliterada, se extrae que el contrato celebrado entre las partes por el tiempo que dure la obra o labor determinada exige una formalidad relativa a que la obra debe ser determinada, por lo que es

necesario especificar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ha de realizarse.

En el caso sub examine, consta que el contrato de trabajo suscrito por el trabajador con la EST Enlace Empresarial de Servicios S.A. se pactó en la cláusula segunda:

“Duración del contrato. Periodo de prueba: el presente contrato durara el tiempo estrictamente necesario para la realización de la Obra o labor solicitada por la USUARIA y consignada expresamente en la primera parte del presente documento. En consecuencia, este contrato terminara por causa legal en el momento en que la USUARIA comunique a la EMPLEADORA la finalización de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador en misión, sin preaviso, indemnización o autorización alguna en los términos del artículo 5 literal d) de la Ley 50 de 1990. De igual manera las partes acogándose a lo previsto en el art. 7º de la Ley 50 de 1990, acuerdan que los primeros dos meses de duración son el periodo de prueba, lapso durante el cual cualquiera de ellas puede darlo por terminado sin derecho indemnización alguna.”

Así las cosas, la terminación del contrato está supeditada a que la empresa usuaria informe a la EST de la terminación de la obra o labor para la cual fue contratado el trabajador en misión, situación que no se acreditó en el presente caso, por tanto, no puede Enlace Empresarial de Servicios S.A. dar por terminado el contrato de manera unilateral, sin contar con la respectiva comunicación de la empresa usuaria, de ahí que, al no estar cumplido este requisito, se colige que el contrato finalizó sin justa causa por parte del empleador.

8.2.- En relación con el pago por consignación, es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia ha enseñado de vieja data que, “la simple consignación no produce efectos liberatorios si no está acompañada de la posibilidad real de que el trabajador pueda disponer del dinero” (CSJ SL, 30 oct. 2007, rad-. 31712). Ha indicado también que, es el empleador

quien debe llevar a cabo todas las diligencias para que el trabajador pueda acceder a la suma consignada, pues «si condiciona su entrega o la limita o no hace lo que corresponda a su órbita, no puede hablarse de un pago por consignación con efectos liberatorios» (CSJ SL, 26 ag. 2009, rad. 37156).

Ahora bien, en sentencia SL 1305-2018, en un caso similar al que aquí se analiza, puntualizó:

“(…) con el pago por consignación se busca poner a *disposición* del trabajador el dinero producto de su trabajo, lo que no se logra cuando se cancela en una ciudad distanciada de donde se llevó a cabo el vínculo laboral y al lugar en donde tiene su domicilio el trabajador, pues es de público conocimiento que el trayecto entre Medellín y Apartadó es de más de 300 Km; de ahí que le asistió razón al ad quem al derivar la ausencia de buena fe en el proceder de la empresa convocada a juicio y, por ende, al imponer la indemnización moratoria.”

Así las cosas, contrario a lo alegado por el censor, el solo pago por consignación no tiene la virtualidad de acreditar buena fe, ni de liberarlo de la obligación de pagar las acreencias laborales oportunamente, pues ello solo se logra poniendo a disposición del trabajador esos dineros, así en la providencia en cita, indicó que de conformidad con las previsiones contenidas en el art. 65 del CST, debe darse al trabajador la posibilidad de “recaudarlo sin mayores cargas ni tropiezos”.

Sobre el tema en cuestión, la Sala Laboral, al analizar el artículo 65 del CST precisó que el juez ante el que puede consignarse es el del lugar en donde el empleador esté obligado a pagar los salarios y que, habiendo varios jueces en el lugar, el depósito se puede hacer ante cualquiera. En efecto, sobre el particular se dijo:

“El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo se limita a decir en su inciso 2º que el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo, y en su defecto, ante la primera autoridad política del

lugar, la suma que confiese deber cuando no hay acuerdo respecto del monto de la deuda o cuando el trabajador se niega a recibir. El juez del trabajo a que se refiere este artículo es el del lugar en donde el patrono está obligado a efectuar el pago de salarios. Cuando hay varios jueces del trabajo ante cualquier de ellos es posible hacer la consignación de lo que se confiese deber [...] (CSJ SL, 27 jul. 1978, GJ CLVIII, n.º 2399, vol II, pág. 365 y 366).”

En el caso sub examine consta que la empresa de servicios temporales, mediante comunicación adiada 4 de septiembre de 2013 informa al demandante que el valor de su liquidación definitiva por concepto de prestaciones sociales correspondiente al contrato de vigencia del 26 de junio de 2012 al 31 mayo de 2013, le fue consignado en el Banco Agrario oficina Bucaramanga.

Ahora bien, de conformidad con las documentales no hay duda de que el actor presto sus servicios en el corregimiento de Simaña en el municipio de La Gloria Cesar, y que la dirección de residencia registrada en su contrato de trabajo es “calle central Simaña Cesar”, folio 20, por tanto, no hay duda de que la consignación de sus prestaciones sociales le fue realizada en una ciudad distante de su domicilio, esto es en la ciudad de Bucaramanga, la cual ni siquiera pertenece al departamento en el cual reside, por tanto, el pago por consignación efectuado por la empresa no cumplió con el objetivo para el cual fue creado por el legislador, esto es, poner a disposición del trabajador esos dineros, pues para acceder a los mismos, el actor se vería compelido a trasladarse a otra ciudad con el correspondiente gasto que ello conlleva, los cuales no le corresponde asumir.

Debe precisarse que la Sala de Casación Laboral en múltiples sentencias ha señalado que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, no opera de manera automática, sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si tuvo razones serias y

atendibles que justificaran su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso.

En el presente caso, se avizora de una parte que el pago de la liquidación del actor se realizó mediante depósito judicial en una ciudad diferente a su lugar de domicilio y a donde presto sus servicios, pero aunado a ello, se constata que dicho pago se realizó en agosto de 2013, y le fue comunicado al demandante en comunicación del 4 de septiembre del mismo año, esto es, superados más de 3 meses a partir de la terminación del contrato de trabajo, aspectos que dan cuenta de la ausencia de buena fe de la empresa demandada, no solo por el pago tardío de los dineros a que tiene derecho el trabajador, sino por ponerlos a disposición en un lugar distante a su domicilio, que le implicaba asumir costos para su desplazamiento.

8.3.- Alega el censor que el trabajador no reclamó sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la terminación del contrato, a este respecto, oteadas las documentales arrimadas al plenario se avizora que el contrato finalizó el 31 de mayo de 2013, y el trabajador presentó la demanda laboral el 20 de abril de 2016, esto es, transcurridos 2 años y 11 meses desde su finalización.

En relación a este asunto, el art. 65 contempla dos hipótesis, la primera correspondiente a los casos en los cuales el trabajador devenga más de un salario mínimo mensual vigente, evento en el cual, “Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.”

Y la segunda hipótesis, en los eventos en que el trabajador devenga menos de un salario mínimo mensual legal vigente, caso en el cual, estableció que, “Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

Bajo las anteriores consideraciones, y oteadas las documentales, se encuentra acreditado que es la segunda hipótesis, el supuesto fáctico en el que se enmarca el sub lite, como quiera que se determinó que para el año 2013, el trabajador devengaba el salario mínimo de la época, esto es, \$589.500, por tanto, resulta acertada la decisión de la Juez de instancia de ordenar el pago de un día de salario por cada día de retardo, desde el 1 de junio de 2013, en cuantía diaria de \$19.650, hasta la fecha en que el demandante reciba en forma real y efectiva el pago de las prestaciones sociales.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia.

8.4.- Respecto a las costas impuestas en primera instancia, conviene precisar que no está la oportunidad legal para controvertirlas, pues ello corresponde a la etapa de la liquidación, de conformidad con el art. 366 del CGP.

9.- Dado que no existen otros reparos se confirmará en su integridad la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016, de conformidad con los argumentos aquí expuestos. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se impondrán costas a la demandada Enlace Empresarial de Servicios S.A., por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

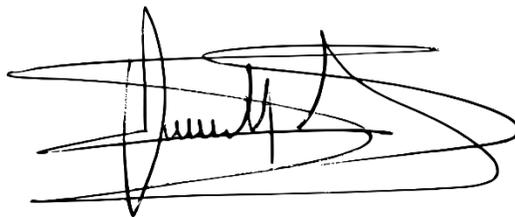
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de agosto de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

En lo demás se confirma la sentencia de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado